

ORDENANZA N° 7.783

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

SANCIONA:

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Este Código se aplicará al juzgamiento de faltas municipales dictadas en ejercicio del Poder de Policía por la Municipalidad de la Ciudad de San Juan -conforme las atribuciones que le otorga la Constitución Provincial y Carta Municipal- y de las que resultaren violaciones a disposiciones previstas en su texto o en ordenanzas específicas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición dictada dentro su jurisdicción y competencia.

EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas respecto de normas nacionales, provinciales o municipales cuya aplicación y juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, en cuanto las normas que las regulen no dispusieren lo contrario.

TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 3°.- El término faltas comprende las denominadas contravenciones y las infracciones; su uso será indistinto y con idéntica significación en este Código.

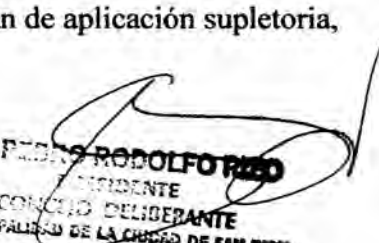
TIPICIDAD

ARTÍCULO 4°.- El método de interpretación analógico en materia de faltas y de sanciones no se aplica bajo ningún concepto en esta materia.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con este Código de Faltas.


ALBERTO VÍCTOR GONZÁLEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan


Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

LEY MÁS BENIGNA

ARTÍCULO 6°.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuera distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una norma más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa norma.

HECHOS NO PUNIBLES

ARTÍCULO 7°.- No es punible la falta cometida por menores de 18 años. Cometida la falta, el menor de 18 años será enviado de inmediato, con sus antecedentes, al Juez de Menores en turno, debiendo citarse a sus padres, tutores o guardadores.

La acción, no obstante, podrá dirigirse contra los padres, tutores o guardadores del menor, aplicándoles las multas que hubiere correspondido según la falta, si ésta se produjo como consecuencia de la negligencia de aquéllos para impedirla.

TENTATIVA

ARTÍCULO 8°.- La tentativa no es punible.

PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Todos los que intervinieren en la comisión de una falta, sean como cómplices, instigadores o auxiliares, serán sometidos a las mismas sanciones previstas para el autor. Ello, sin perjuicio de graduar la pena de cada uno de ellos, con arreglo a su respectiva participación y antecedentes personales.

Para la punibilidad de las faltas, es suficiente el obrar culposo.

ACCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 10°.- La acción es pública, pudiendo la autoridad proceder de oficio o por denuncia.

ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 11°.- No es obligatoria la asistencia letrada en juicio.

INFRACCIÓN CORREGIBLE

ARTÍCULO 12°.- Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida por su autor, la autoridad de aplicación, o el Juez de Faltas, podrá intimar al contraventor para que la corrija en un plazo determinado. Si así lo hiciere, la falta se tendrá por no cometida. Por el contrario, si incumplimiento, se considerará circunstancia agravante al momento de dictar sentencia.

PERSONAS IDEALES

ARTÍCULO 13°.- Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona ideal, ésta será pasible de la pena que establezca este Código.

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus autores materiales.

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 14°.- Se considerará reincidente, al autor de una infracción anterior que incurra en una nueva falta dentro del término de un año desde la comisión del primer hecho.

En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

CONCURRENCIA - PENAS

ARTÍCULO 15°.- Cuando concurrieren varias infracciones, se aplicarán las penas correspondientes a los diversos hechos. En caso que concurrieran varios hechos independientes reprimidos con penas de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá, como mínimo, la de la mayor, y como máximo, la suma correspondiente a cada contravención.

TIPO DE SANCIONES

ARTÍCULO 16°.-¹ Las penalidades que este Código establece son: Multa, Comiso, Clausura e Inhabilitación.

¹ Corresponde al artículo 16° de la O. 5711, cuyo texto era coincidente –también– con el N° 16 de la Ley 6141 (Código de Faltas de la Provincia). En la presente redacción se ha eliminado la sanción de arresto, siguiendo la opinión del autor NESTOR OSVALDO LOSA en su libro “EL DERECHO MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE” donde expresa que: “En materia contravencional municipal, el arresto no una sanción muy

ALBERTO VÍCTOR GONZÁLEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

OLIVIO RIZO
PRESIDENTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Si una falta fuere sancionada alternativamente con una u otra pena, corresponderá al Juez determinar cual de ellas aplicará.

Cuando se trate de MULTA prevista por éste Código, su monto se establece en Unidades Tributarias (U.T.) cuyo valor será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual ² (O.T.A.)

El COMISO importa la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y alteraciones de alimentos y en todos los casos que razones de seguridad e higiene lo hagan necesario. Las mercaderías y objetos podrán ser destruidos o destinados a entidades de beneficencia a cuyo fin serán puestas a disposición del Departamento Ejecutivo. El secuestro se hará al momento de constarse la falta y el decomiso se declarará en la sentencia. El dinero y los efectos personales se restituirán al encauzado si este resultare libre de responsabilidad. Al momento del secuestro y al de su restitución se labrará acta detallando los efectos y bienes, su calidad y estado, con participación de peritos en caso necesario.

La CLAUSURA como sanción podrá ser hasta ciento ochenta (180) días. También podrá disponérsela por razones de seguridad e higiene ³, en cuyo caso subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron. Ella importa el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que se disponga. Cuando proceda se colocarán fajas identificatorias ⁴ en las puertas de acceso al establecimiento con copia del acta de infracción.

La INHABILITACIÓN podrá ser temporaria o definitiva, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días. Ella importa suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción.

Las penas de Comiso, Clausura o Inhabilitación se aplicarán siempre que la naturaleza de la infracción así lo exija.

FACULTADES DEL JUEZ

ARTÍCULO 17º.- ⁵ En caso de no cumplir el infractor con las intimaciones realizadas por la Municipalidad, cuando fuere reincidente o cuando las circunstancias del caso así lo aconsejare, el Juez podrá:

1. Duplicar el importe original de la multa.
2. Aplicar en forma accesoria o principal -según corresponda- las otras penalidades que prevé el artículo anterior
3. Cuando se hubiere obrado ilegal o antirreglamentariamente, ordenar suspensión de construcciones y obras, o sus demoliciones ⁶ y la remoción de objetos -instalados o no-, residuos, materiales, escombros, vehículos, etc.
4. Sin perjuicio de aplicar la o las penas que correspondiere/n al infractor, ordenarle realice las tareas que fueren necesarias para corregir la infracción en un plazo perentorio; ello bajo apercibimiento que -en caso de incumplimiento- serán realizadas por la Municipalidad y con cargo al

utilizada y tiene un máximo de treinta días en lugares destinados especialmente para infractores que no pueden estar con prisioneros, procesados o condenados. No existe un régimen carcelario para el arresto municipal... el arresto como sanción prácticamente ha caído en desuso, ... el arresto como conversión de multa es una alternativa muy restringida y en determinados casos se trata de arrestos domiciliarios...". Aunque luego agrega, respecto de dicha convertibilidad, que "ésta nunca fue cuestionada por el Máximo Tribunal, y los habeas corpus interpuestos fueron rechazados por la Justicia Nacional que consideró, en estos procesos, que la privación de la libertad provenía de orden escrita emanada de autoridad competente (causa "Vicentini, José A. s/ habeas corpus preventivo, causa 63.064/92, entre otras). Obra y autor citado "Editorial Ábaco de Rodolfo Palma", páginas 152 y 153.-

² Fuente: El sistema de establecer su monto mediante Unidades Tributarias (U.T.) ya se había implementado en materia de faltas por el artículo 2º de la Ordenanza N° 7475 (inciso 1º)

³ Fuente de este párrafo: artículo 18 de la Ordenanza 7.932 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

⁴ Párrafo correspondiente al artículo 1º de la Ordenanza 8.078/85 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

⁵ En este artículo se ha tratado de legislar las más amplias atribuciones de que debe gozar el Juez de Faltas Municipal para que, dentro del marco de la Carta Municipal y Constituciones Nacional y Provincial, pueda garantizar que la Municipalidad de la Ciudad de San Juan goce en plenitud de su autonomía institucional, política, administrativa y financiera (art. 247º Const. Prov.), permitiéndole "ejercer un poder de policía amplio en materia de su específica competencia, y en todos aquellos casos en que fuere competente con el Estado Provincial y Nacional" (inc. 36º del Art. 14 de la Carta Orgánica). El artículo 4º de la O. 7475 comenzó a esbozarlas y -ahora- se han dado precisiones de mayor contundencia.

⁶ Ver a su respecto el inciso 17º del Art. 251º de la Const. Prov.

ALBERTO VÍCTOR GONZÁLEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. FERRAZ ROBERTO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

mismo por los gastos que ello irroge. En tal caso -una vez efectuados- se practicará liquidación por el Juzgado, conforme los informes que brinden los organismos municipales intervinientes o según las tarifas que se hubieren fijado a tales fines. De la liquidación se correrá vista al infractor por dos días y, una vez firme, se comunicará al Departamento Ejecutivo mediante certificación respectiva de la deuda, la que será expedida por el Secretario y suscripta por el Juez y servirá de suficiente título ejecutivo para su cobro por vía judicial.

5. Requerir el auxilio de la fuerza pública ⁷ Provincial y/o Federal para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes o el de funcionarios, inspectores o agentes municipales, cuando las circunstancias así lo exijan o se tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de ordenes de allanamiento, inhabilitación o clausura. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciera tardíamente incurrirá en el ilícito del Código Penal.⁸
6. Librar orden de allanamiento ⁹ en caso que lo considere pertinente, con habilitación de día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones constitucionales de la Provincia de San Juan y su respectivo Código de Procedimientos Penales.¹⁰
7. Exigir Fianza ¹¹ Personal o Real en todos aquellos casos que considere necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general. Si el infractor no acreditare el cumplimiento de su obligación en término, notificado de ello el fiador y transcurridos cinco (5) días hábiles, se la remitirá al Departamento Ejecutivo, certificada por el Secretario y suscripta por el Juez, para su cobro judicial por vía ejecutiva.
8. Ejercer cuantos más actos y acciones consecuentes con sus atribuciones, facultades y obligaciones derivadas del presente Código, ordenanzas específicas o legislación cuya aplicación le correspondiere, la Carta Municipal de la Ciudad de San Juan, y las Constituciones Nacional y Provincial.
9. Ordenar la publicación de la parte resolutive de la sentencia que resuelva la sanción.

⁷ Al respecto ver inciso d) del artículo 4° de la Ordenanza N° 5.350

⁸ Sobre el uso de la fuerza pública véase lo ya legislado para el Organismo Fiscal en la Ordenanza 7.634 - CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- en su artículo 17° y su correspondiente nota N° 28°, donde se cita como su fuente el artículo 13° de Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba (Ordenanza 10.363)

⁹ El artículo 251 de la Constitución Provincial establece como atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a los principios de sus Cartas y Leyes Orgánicas -entre otras- las siguientes: "Inciso 17° ...imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y comiso de mercaderías. A tal efecto podrán requerir al juez competente las órdenes de allanamiento necesarias". A su vez, el inciso 5° del mismo artículo de la Constitución Provincial, establece -también como atribución común a todos los municipios la de "Crear Tribunales de Faltas". Por otra parte la Carta Municipal, en su artículo 14°, inciso 7, establece que compete al Gobierno Municipal, en ejercicio de su autonomía, "organizar la justicia municipal de faltas y la policía municipal". Consecuentemente, no queda duda alguna que -ejercida que fuere la facultad constitucional, creando Tribunales de Faltas- el Juez Competente para ordenar los allanamientos a que alude el inciso 17° del Art. 251 (Const. Prov.), será el Juez de Faltas Municipal respectivo.

¹⁰ Ver respecto de "órdenes de allanamiento" lo legislado en el artículo 18° de la Ordenanza 7.634 -CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL- que también establece la posibilidad de solicitarse. En dicho caso la solicitud será ante el Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de San Juan que corresponda. Ello por tratarse de un organismo administrativo. Diferente es el caso cuando el Juez de Faltas la ordena en ejercicio de facultades jurisdiccionales que le encarga la Carta Municipal (arts. 72° y ssgtes.)

¹¹ Fuente: artículo 140° y 143° de la Ordenanza 7.932, modificada por Ordenanza N° 8.172 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

QUEBRANTAMIENTO DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 18°.-¹² Al que quebrantare una pena de inhabilitación se le aplicará la inmediata clausura de su establecimiento, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia del Crimen para su procesamiento por el ilícito cometido. Se procederá de igual modo respecto de quien quebrantare una clausura legalmente impuesta.

GRADUACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 19°.- Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según la circunstancia, la naturaleza y la gravedad de las faltas, teniéndose en cuenta así mismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 20°.- El Juez podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa, a pagarla en cuotas fijando el importe y las fechas de los pagos. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado.

La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante acción judicial de ejecución de los bienes que componen su patrimonio, por el procedimiento del juicio ejecutivo.

¹³ A los fines del juicio ejecutivo, será título habilitante la liquidación practicada por el Juzgado de Faltas, certificada por el Secretario y suscripta por el Juez o la Sentencia certificada por los mismos funcionarios, con la constancia de que se encuentra firme.

CONTRAVENCIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 21°.- A los efectos de este Código, es contravención primaria:

- a) La primera cometida.
- b) La que se cometa después de tres años de dictada la condena en una contravención anterior.

PERDÓN

ARTÍCULO 22°.- Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena de la multa.

El perdón no será aplicable en las infracciones de las normas relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, flora y fauna, moral y buenas costumbres.

El beneficio del perdón no regirá a los fines de la reincidencia.

TRABAJO COMUNITARIO

ARTÍCULO 23°.- El Juez podrá determinar en las penas sancionadas con multas, que el infractor cancele total o parcialmente la misma con un trabajo comunitario específico.

En este caso el juez tendrá en cuenta la clase de infracción y las condiciones personales del infractor y determinará las modalidades del trabajo, fijando prudencialmente los días en que se hará efectivo, comunicando al Departamento Ejecutivo Municipal para que este disponga lo necesario para el cumplimiento de la sanción.

¹⁴ El trabajo comunitario consistirá en la realización de tareas para satisfacer necesidades comunitarias tales como: aseo, limpieza, pintura, reparaciones, jardinería y/o cualquier otro trabajo que contribuya al mejoramiento de la Ciudad, de acuerdo al informe que, a solicitud del Juez de Faltas, eleve la Secretaría de Obras Públicas, Servicios y Medio Ambiente, u organismo que la sustituyere.

¹² Este tema estaba regulado por el artículo 17° en la O. 5711 y preveía el castigo con arresto de hasta 30 días. Se ha modificado el criterio legislativo, interpretando que quien desobedece una orden de un juez le corresponde las sanciones que para la especie prevé el Código Penal. El arresto es de imposible aplicación por parte de la Municipalidad de la Capital, bastando como suficiente argumento el interrogante respecto de cual es el lugar que el municipio podría destinar para el cumplimiento de tal tipo de penas?

¹³ Fuente Artículo 3° de la Ordenanza 10.478/02 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

¹⁴ Párrafo extraído del artículo 3° de la Ordenanza N° 7.641. El resto de las disposiciones de dicha ordenanza se han omitido por entender que, con lo regulado por el presente artículo y por el siguiente, queda suficientemente normado el Instituto del Trabajo Comunitario.

Las personas imposibilitadas de realizar las tareas detalladas anteriormente, deberán someterse a un curso obligatorio sobre normativa municipal en materia de limpieza e higiene de la Ciudad.

REGISTRO DE PETICIONES DE TRABAJOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 24°.- Créase en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal el Registro de Solicitudes de Trabajo Comunitario. En dicho registro se inscribirán pedidos de entidades vecinales u otras cuyos objetivos sean de bien público, domiciliadas dentro del ejido de la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, y que soliciten mano de obra para desarrollar tareas que impliquen beneficios comunitarios.

Todo pedido que se encuadre dentro de los requisitos exigidos, será comunicado a los Jueces de Faltas, a los efectos que los mismos determinen.

TÍTULO II

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS

CAUSAS

ARTÍCULO 25°.- La acción y la pena se extinguen por:

- a) La muerte del imputado o condenado, cuando es persona física o el fin de su existencia, cuando es persona jurídica.
- b) La prescripción.
- c) El pago voluntario de la multa.¹⁵

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 26°.- La acción prescribe a los dos (2) años de ser cometida la falta.¹⁶ La pena prescribe a los tres (3) años de quedar firme la sentencia.¹⁷

SUSPENSIÓN - INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 27°.-¹⁸ La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Juzgados de Faltas Municipales.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Juzgados de Faltas Municipales o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria o el cobro de la multa respectiva.

¹⁵ Innovación introducida respecto de la O. 5.711. Su fuente es la Ley 451 (Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el artículo 26° de la Ordenanza 7.932 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

¹⁶ Este artículo recepta la modificatoria introducida por la Ordenanza N° 7.640 que elevó el término de prescripción -originariamente un año en la O. 5.711- a dos años.

¹⁷ Se eleva el término de prescripción de un año previsto por el artículo 29 de la O- 5.711, estableciéndoselo en tres años. Al respecto puede citarse como antecedente la Ordenanza 10.478/02 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba fija en cuatro años a dicho término.

¹⁸ Fuente de este artículo es el 27 bis de la Ordenanza 7.932 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PÉREZ ANDRÉS RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 28°.- La administración de la Justicia Municipal de Faltas se efectúa con plena autonomía institucional y administrativa, según lo establece el artículo 72° de la Carta Municipal.

Consecuentemente, su competencia está habilitada plenamente para el juzgamiento y sanción de faltas, infracciones y contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción municipal y que resultaren de violaciones de ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones y cualquier otra disposición nacional o provincial cuya aplicación corresponda al Gobierno Municipal.

También interviene en el juzgamiento de los reclamos y recursos que interpongan los contribuyentes y responsables con relación a los tributos, tasas, contribuciones, derechos, multas y demás sanciones que aplique la Municipalidad, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo del artículo 73° de la Carta Municipal y lo previsto en el Título XV° del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 7.634- y, específicamente, por sus artículos 135°, 143°, siguientes y concordantes¹⁹ o modificatorias que se dictaren.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 29°.- La Jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida:

- 1) En forma originaria, por los Jueces de Faltas Municipales.²⁰
- 2) En grado de apelación, por el Juez de Faltas que siga en orden de nominación respecto del que dictó el fallo en primera instancia, en cuyo caso actuará en calidad de Superior.²¹

¹⁹ Obran en artículos del Título XV° del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 7634), notas que explicitan también el tema que regula el presente artículo.

²⁰ Transitoriamente y hasta tanto sean designados los Jueces Municipales de Faltas, el juzgamiento se viene efectuado por los Jueces de Faltas Provinciales. Ello según el Convenio de Administración de Justicia vigente entre la Municipalidad de la Ciudad de San Juan y el Gobierno de la Provincia. Así quedó establecido, según Ley N° 6.722 dictada el once de julio de 1.996 y Convenio celebrado en base a facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo Municipal por Ordenanza N° 5.450, el que fuera aprobado por Ordenanza N° 5.510.

²¹ Se ha ideado este mecanismo recursivo a los fines de garantizar la doble instancia dado que es imposible hoy imaginar la factibilidad inmediata de la creación de una Cámara de Apelaciones de Faltas de orden municipal. Este mecanismo recursivo entrará en vigencia cuando se designen efectivamente los dos jueces de faltas creados por el artículo 15° de la Ordenanza 5.350 y comiencen a ejercer plenamente su jurisdicción. A partir de dicho momento cesará –consecuentemente– la intervención de los jueces de faltas provinciales que fuera autorizado por el artículo 2° del Convenio a que alude la nota precedente.

Debe tomarse en cuenta que, según la legislación provincial, los fallos de los Jueces de Faltas de la Provincia son apelables por ante la Cámara Apelaciones de Paz Letrada. Al cesar los efectos del Convenio aludido, no existirá base legal para que dicha Cámara continúe interviniendo en las apelaciones que se deduzcan respecto de fallos de

ALBERTO GONZALEZ
CO...
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

EN FECHA... GIZO
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 30°.- Los Jueces podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando concurren algunas de las causales determinadas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Los Jueces podrán excusarse cuando existan motivos que los inhiba juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

INSTRUCCIÓN SUMARIAL

ARTÍCULO 31°.- Para la instrucción sumarial será competente la autoridad administrativa municipal encargada de ejercer el Poder de Policía, según la materia que se trate.²²

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ACTOS INICIALES

INICIATIVA

ARTÍCULO 32°.- El procedimiento sancionatorio de faltas podrá ser promovido de oficio o por denuncia ante la autoridad administrativa correspondiente.²³

ACTA - ELEMENTOS

ARTÍCULO 33°.-²⁴ Cualquier funcionario o agente municipal afectado a las tareas de control, que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contenga claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión.
- b) La naturaleza y circunstancias de los hechos y las características de los elementos (herramientas, vehículos, etc.) empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) La firma del agente o funcionario, con aclaración del nombre y cargo.

Las actas labradas por la Policía de la Provincia de San Juan que cumplieren con los requisitos formales establecidos precedentemente y que den cuenta de contravenciones o violaciones a las Ordenanzas Municipales vigentes, serán instrumento idóneo para promover de oficio el procedimiento sancionatorio.

los jueces municipales, salvo –claro está- la celebración de un nuevo convenio con la Provincia a tales efectos, el que deberá ser homologado mediante ley y ordenanza específicas.

Las razones citadas han motivado que se haya ideado la doble instancia, tal como lo legisla el presente artículo y hasta tanto se justifique la creación de una Cámara de Apelaciones de carácter municipal. Ello se advierte en la actualidad como una posibilidad remota, salvo la celebración de convenios intermunicipales a tales efectos y para preservar a ultranza las autonomías municipales de toda ingerencia provincial, tal como lo refiere el autor ya citado NESTOR OSVALDO LOZA en su obra "El derecho municipal en la Constitución vigente".

²² Recuérdese que a la fecha en la materia rige la Ordenanza 7.290, por la que se creó la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN MUNICIPAL, la que facultó (artículo 2°) al Poder Ejecutivo para reglamentar su funcionamiento. En mérito a tal facultad, dictó el Decreto 1.787 del 9-11-00, estableciendo que de dicha Dirección dependerán funcionalmente las Inspecciones, Inspectores y personal de: Departamento de Comercio e Industria y Espectáculos Públicos; Departamento de Higiene y Bromatología; Departamento Técnico Administrativo; Inspección e Inspectores del Departamento Construcciones Eléctricas; y Sección Kiosco.

²³ Texto conforme el artículo 31° de la Ordenanza 10.199 "A" de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

²⁴ La fuente de esta norma es el artículo 32° de idéntica Ordenanza citada en la nota anterior. El último párrafo de este artículo –tomado también de la misma fuente citada- se interpreta de utilidad para evitar que situaciones de flagrantes contravenciones municipales (ejemplo, estacionamiento de vehículo en vereda) donde un miembro de la Policía de la Provincia es requerido por un ciudadano "para que actúe" a lo que -de no existir este párrafo- debe negarse hacerlo, explicaciones legales mediante respecto de su carencia de competencia en la materia (por otra parte, difíciles de entender por el hombre común) y que provocan descrédito ante la falta de una inmediata respuesta oficial a la queja. Se establece esta norma para contemplar situaciones de excepción y ante la evidente ausencia del inspector municipal.

ALBERTO VICENTE MORALES
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

PRESENCIA O AUSENCIA DEL INFRACTOR AL LABRAR EL ACTA

ARTÍCULO 34°.- El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el artículo anterior y le entregará una copia de ella.

En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviera presente, el inspector actuante procederá colocando en el parabrisas del automóvil en infracción la copia del acta infraccional, de lo que dejará constancia.²⁵

En cualquier caso, podrá proceder conforme lo dispuesto por el artículo 36°, en lo pertinente, si así correspondiere.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

SECUESTRO - CLAUSURA²⁶

ARTÍCULO 35.-²⁷ El Juez podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de San Juan o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán a su propietario inmediatamente después de la comparencia del responsable de la falta ante el Tribunal, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta (30) días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, hasta tanto cese su rebeldía.

MEDIDAS URGENTES A TOMAR POR EL INSPECTOR²⁸

ARTÍCULO 36.-²⁹ En la verificación de la falta, el funcionario, agente o inspector interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al juez de inmediato, antes de las veinticuatro (24) horas.

³⁰ Dentro de las medidas precautorias se incluye la facultad para ordenar:

²⁵ Su fuente es el artículo 33° de la norma citada Ibid.

²⁶ En materia de Clausuras, se ha seguido criterio del autor NESTOR OSVALDO LOSA expresado en el libro de su autoría "EL DERECHO MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE", quien expresa "En el ámbito municipal, es posible distinguir dos clases de clausuras: 1) Una, denominada **ADMINISTRATIVA**, es dispuesta en forma precautoria por el órgano ejecutivo o sus organismos dependientes, en ejercicio del poder de policía, con la finalidad de hacer cesar una actividad que transgrede normas administrativas o de prevenir una situación de peligro. Es generalmente, la consecuencia de una contravención, y debe ser puesta de forma inmediata en conocimiento del juez. 2) La otra, denominada **JUDICIAL**, solo puede ser ordenada por el juez de Faltas y, conforme su finalidad, comprende dos subtipos: a) **Preventiva**: su objeto es obtener la comparencia del infractor remiso, que no ha concurrido a estar en juicio pese a la existencia de notificaciones previas, y su vigencia se mantiene hasta el cese de la rebeldía. b) **Sancionatoria**: Es una pena que se impone como castigo al infractor. Puede ser temporaria o sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron. En supuestos extremos, puede ser definitiva. Finalmente, en todos los casos el juez posee facultades para revisar las clausuras de índole administrativa, analizando su razonabilidad o fundamento a efectos de ordenar su cese o mantenimiento". Autor y obra citada, de "Editorial Ábaco de Rodolfo Palma", (Pág. 145 y sgte.)

²⁷ Fuente art. 34° norma citada Ibid.

²⁸ Respecto de clausuras preventivas por cuestiones de índole tributaria, véase lo legislado por los artículos 21°, 99° y 187° del Código Tributario Municipal (Ordenanza 7.634) y sus correspondientes notas.

²⁹ Fuente art. 35° norma citada Ibid.

³⁰ Los incisos siguientes se han redactado acogiendo inquietudes recibidas respecto de facultades que reclaman áreas técnicas de la Municipalidad. Se interpreta que es trascendente su incorporación para reafirmar la inmediatez de la respuesta de la autoridad municipal respecto de hechos de gravedad que no admite dilación en cuanto a medidas precautoria refieren. Ello es sin perjuicio que el Juez de Faltas al ser puesto en conocimiento de lo actuado, lo ratifique o rectifique. También se considera importante la posibilidad de que la administración, mediante un método ágil y efectivo, pueda repetir del infractor los gastos que se ha visto obligada realizar para volver las cosas a su estado anterior.

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONSEJO DELERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONSEJO DELERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

- a) Secuestros o Clausuras, en cuyos casos la comunicación al Juez de Faltas Municipal no podrá exceder de doce (12) horas.
- b) En casos graves que no admitan dilación, retirar la autorización habilitante para el ejercicio de la actividad para la que se expidió.
- c) La inmediata suspensión de construcciones, obras, instalaciones de objetos riesgosos, etc. llevadas a cabo sin permiso, o antirreglamentariamente, cuando se afecten espacios del dominio público o privado municipal.
- d) En casos de muy grave e inminente riesgo para la seguridad de personas o cosas ubicadas en lugares públicos, o privados pero habilitados al público, la inmediata remoción, desarmado, o demolición de cosas u objetos, con idéntica comunicación al Juez de Faltas Municipal.
- e) La remoción de todo tipo de objetos, residuos, materiales, escombros, vehículos, etc., en resguardo de la seguridad pública.
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se le impidiere cumplir con sus obligaciones, la que no podrá negarse a suministrarla.
- g) Solicitar al Juez de Faltas Municipal se libren órdenes de allanamiento, cuando ellas fueren necesarias para cumplir con sus labores.

En los casos que corresponda, se podrá solicitar al Juez de Faltas la determinación de los gastos realizados, haciéndose extensivo para ello las disposiciones pertinentes del artículo 17°.

CONDUCCIÓN DEL INFRACTOR ANTE EL JUEZ

ARTÍCULO 37°.-³¹ En casos graves y cuando existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia, el funcionario interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo a comparecer de inmediato ante el Juez.

DETENCIÓN EXCEPCIONAL

ARTÍCULO 38°.- Excepcionalmente, procederá la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere su estado, gravedad de la falta cometida o su reiteración.³² Para la misma, se solicitará el auxilio de la fuerza pública, poniéndolo de inmediato a disposición del Juez de Faltas Municipal, quién dispondrá las medidas legales que corresponda sobre su situación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ELEVACIÓN DE ACTUACIONES – PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, o de inmediato, cuando así lo determine.³³


³⁴ El procedimiento se desarrollará respetándose los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados.

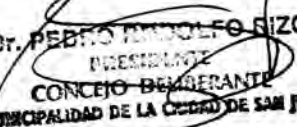
³¹ Corresponde al artículo 39 de la O. 5711

³² Podría, por ejemplo, el detenido encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún tipo de droga, por lo que habiendo presuntas infracciones contravencionales o delictuales que escapan a la jurisdicción municipal, el Juez de Faltas deberá remitirlo a la autoridad de la jurisdicción o competencia cuya intervención corresponda. Ello para la aplicación de medidas precautorias pertinentes y el juzgamiento que correspondiere.

³³ En este punto se vuelve al sistema implementado por el originario artículo 43° de la O. 5.711. Se ha obviado la reforma efectuada por O. 7.111, en razón que se ha incorporado el plazo de 20 días para el pago voluntario en disposiciones precedentes, modificando lo establecido en aquella reforma respecto que las actuaciones permanecían durante dicho término en dependencias administrativas sin remitirlas al Juzgado en espera del eventual pago voluntario. Se ha modificado tal concepto, debiéndose remitir las actuaciones al Juez dentro de las 24 horas, porque los contraventores –conforme lo resuelve ahora éste Código- pueden acceder al descuento del pago voluntario hasta el momento –inclusive- previo a la iniciación de la audiencia de juzgamiento.

³⁴ Párrafo cuya fuente es el artículo 23° de la Ordenanza 10.199 “A” de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.


ALBERTO VÍCTOR GONZÁLEZ
SECRETARIO
CONCEJO DEBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan


Dr. PEDRO ROSENDO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DEBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 40°.- El funcionario o agente interviniente que compruebe la infracción, emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca en el Tribunal de Faltas, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

En el momento de la comprobación, se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, donde deberá constar expresamente tal emplazamiento.

Si ello no fuere posible, se le emplazará en alguna de las formas previstas en este Código, haciéndole conocer copia del acta labrada en oportunidad de comprobarse la infracción.

ALLANAMIENTO - PAGO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 41.-³⁵ En los casos de contravenciones para las que esté prevista la pena de multa, si el presunto infractor se allanare a los hechos que se le imputan y aceptare voluntariamente pagarla, podrá abonarla disminuida en un cincuenta por ciento ³⁶ (50%) respecto del mínimo de la multa prevista para la falta que se le endilga. El plazo para acceder a los beneficios del pago voluntario será hasta veinte ³⁷ (20) días hábiles posteriores a la fecha de comisión de la infracción. Se adicionará a dicho monto los gastos -si los hubieren- realizados para lograr su comparendo.

No corresponderá el beneficio del presente artículo cuando a la infracción cometida corresponda o pueda corresponder -además de la multa-, sanciones accesorias de otra naturaleza. De igual modo en caso de reincidencia.

El Juez podrá extender los alcances del pago voluntario al contraventor que así lo solicite, hasta el mismo día en que deba celebrarse la audiencia de descargo, pero antes que se inicie la misma. ³⁸

En todos los casos, el Juez podrá excluir al contraventor de los beneficios del presente artículo atento la gravedad y/o reiteración de la falta cometida.

REBELDÍA

ARTÍCULO 42.-³⁹ Vencido el término de la citación sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía, salvo que, por razones fundadas, el juez interviniente considere que la presencia de aquél es indispensable para la resolución de la causa, en cuyo caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparendo.

Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el día de su fecha y se dictará sentencia con arreglo al mérito de autos, lo que será notificado a domicilio.

CLAUSURA POR REBELDÍA

ARTÍCULO 43°.-⁴⁰ Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula, el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado hasta tanto cese su rebeldía.

PARTES

ARTÍCULO 44°.-⁴¹ Sólo tendrán carácter de parte en el procedimiento de faltas el o los presuntos infractores o responsables. No se admitirá, en ningún caso, la participación del denun-

³⁵ Se ha tomado como fuente de este artículo el 38° del Ordenanza 10.199 "A" Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, con modificaciones conceptuales explicitadas en las notas siguientes. El pago voluntario estaba regulado en la O. 5.711 en su artículo 23° y luego reiteraba sus conceptos en el artículo 36°. La modificatoria introducida permite efectuar el pago voluntario dentro del plazo que indica la norma.

³⁶ Se ha respectado el porcentaje de descuento que estableciera el artículo 9° de la O. 7.111

³⁷ Este concepto fue introducido por el artículo 11° de la Ordenanza N° 7.111. Se mantiene el término de 20 días pero con la diferencia que el pago deberán efectuarlo ante el Juzgado de Faltas Municipal. Según se establece en el artículo respectivo, ahora las actas no deberán esperar un plazo de veinte días para -recién- elevárselas al Juzgador, tal como estableció aquella reforma que operaba sobre el artículo 43° de la Ordenanza 5.711

³⁸ Innovación con la intención de incentivar al infractor a obviar el procedimiento del juzgamiento cuando se sabe responsable de la falta, lo que -por otra parte- también facilitará las tareas del Juzgado.

³⁹ La fuente de este artículo es el 39° de la Ordenanza 10.199 "A" de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.

⁴⁰ Artículo 45° de la O. 5.711

VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de San Juan

DR. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ciente o terceros. El presunto infractor podrá tener asistencia letrada. Se tendrá como partes a las personas de existencia física o jurídica.

DEL JUICIO

ARTÍCULO 45°.- El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente invitándolo a que haga su defensa en el acto.

PRUEBA

ARTÍCULO 46°.- La prueba deberá ser ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Juez podrá disponer la realización de nueva audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de la declaración, interrogatorios y careos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.

Cuando para apreciar o conocer algún hecho o sus circunstancias fueren necesarios conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas. El presunto infractor podrá proponer a su costa un perito de control.

En todos los casos, el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.

TÉRMINOS ESPECIALES

ARTÍCULO 47°.- Los términos especiales solo se otorgarán al imputado para la producción de la prueba en forma excepcional, cuando el hecho alegado por el imputado al formular sus descargos, no pueda acreditarse sino por prueba cuya producción no sea posible realizar en dicha oportunidad procesal.

ACTA - DECLARACIÓN TESTIMONIAL

ARTÍCULO 48°.-⁴² El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que aquella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaran con falsedad.

FUERZA PROBATORIA DEL ACTA

ARTÍCULO 49°.-⁴³ Las actas labradas por el funcionario competente -en las condiciones establecidas en este Código y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes- atento el carácter acordado en el artículo anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficientes pruebas de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

SENTENCIA

ARTÍCULO 50°.-⁴⁴ Producido el descargo y substanciada la prueba, el Juez dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días, la que deberá contener:

- a) Lugar, fecha e individualización de la causa en que se dicta, dejando debida constancia en los supuestos de acumulación de causas.
- b) Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- c) Pronunciamiento expreso respecto de la atribución o eximisión de responsabilidad respecto de cada uno de los presuntos infractores, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- d) Identificación del tipo de sanción aplicada y su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae, especificando el plazo de cumplimiento, en su caso.

Al notificarse la sentencia, deberá hacerse saber al interesado de los recursos que admite el procedimiento en contra de dicho acto, sus plazos, formalidades y efectos.

⁴¹ Fuente: artículo 29° *ibid*.

⁴² Su fuente es el artículo 44° del Código de Faltas de la Provincia (Ley 6141) y 37° de la O. 5711

⁴³ Su fuente es el artículo 45° del Código de Faltas de la Provincia y artículo 38° de la O. 5711

⁴⁴ Texto según artículo 41° de la Ordenanza de la Municipalidad de Córdoba citada.


ALBERTO VÍCTOR GÓNGALEZ
SECRETARIO
CONSEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN


DR. RAFAEL RIZO
CONSEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

ARTÍCULO 51°.-⁴⁵ Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA - SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 52°.- Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste en lo esencial a los requisitos establecidos en el artículo 33°.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia, no sean suficientes para acreditar los hechos.
- d) Cuando comprobada la falta, no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos, el Juez fundará brevemente el sobreseimiento o desestimación.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS

CLASES DE RECURSOS

ARTÍCULO 53°.- Contra la sentencia dictada podrán interponerse los recursos de apelación, nulidad y queja. La interposición de los recursos se hará por escrito ante el mismo Juez de sentencia, debiendo expresarse los agravios.

APELACIÓN – PROCEDENCIA

ARTÍCULO 54°.-⁴⁶ El recurso de apelación procederá:

- 1) Respecto de las sentencias que impongan sanción de multa, comiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que cause gravamen irreparable.
- 2) Contra toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

ARTÍCULO 55°.- En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto de notificación de la sentencia, debiendo expresarse los agravios. En el mismo acto, el Juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste a interponer los recursos que este Código le acuerda. Cuando la sentencia fuere notificada por cédula, el recurso deberá ser deducido dentro de las 48 horas hábiles siguientes a dicha notificación.

NULIDAD - FALLO ANULATORIO

ARTÍCULO 56°.- El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omitiendo las formas sustanciales del procedimiento, o en los casos en que la propia ley decreta la nulidad de la actuación.

Declarada la nulidad, el mismo Juez que la declaró resolverá el fondo de la cuestión.⁴⁷

⁴⁵ Fuente: artículo 59° del Código de Faltas de la Provincia.

⁴⁶ Fuente: artículo 52° de la Ordenanza de Cba. mencionada. Se eliminó la inapelabilidad de las multas cuando no superaba un salario mínimo establecida por el artículo 54° de la O. 5.711 para darle mayores garantías a los administrados y para no violar su derecho de defensa.

⁴⁷ Referencia: Último párrafo del artículo 53° de la Ordenanza de la Municipalidad de Córdoba citada.

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
Municipalidad de San Juan

DR. PEDRO MANUEL RIZO
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

QUEJA

ARTÍCULO 57°.- El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad o solo el primero, debiendo acordarlo para el caso de retardo de justicia.

En los primeros casos, deberá interponerse directamente ante el Superior, dentro de las 24 horas de notificada la denegación.

En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado halla requerido por escrito al Juez de la causa el despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de las 48 horas siguientes.

ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 58°.- Concedido el recurso, el expediente se elevará al Juez que le corresponda intervenir en grado de apelación quien -sin perjuicio de disponer las medidas para mejor resolver-, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de ser pasados los autos a despacho.

RESOLUCION DE LA QUEJA

ARTÍCULO 59°.- Si el recurso fuere de queja, dictará resolución dentro de los dos días siguientes hábiles de recibida la causa, previo informe que se requerirá al Juez inferior.

TÍTULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS

FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 60°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la Policía Provincial o Federal, según corresponda, para el comparendo del imputado por medio de la fuerza pública.

TÉRMINOS FATALES

ARTÍCULO 61°.- Los términos fijados en este Código son fatales, improrrogables y perentorios.

PLAZOS

ARTÍCULO 62°.- Cuando este Código no fijara expresamente el plazo, se entiende que será de dos días hábiles a contar del día siguiente al de su notificación.

El Juez podrá suspender o ampliar los plazos, cuando circunstancias de fuerza mayor o causa grave hicieren imposible la realización del trámite pendiente.

VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 63°.- Las sentencias dictadas y firmes, causan estado y agotan la vía administrativa.

DECORO

ARTÍCULO 64°.- Los Jueces podrán aplicar multas de hasta dos meses de sueldo mínimo vital, por causa de ofensas o faltas cometidas contra funcionarios o agentes encargados del ejercicio del poder de policía municipal, o de la suya propia en cuanto al decoro y la dignidad que debe guardársele, o por obstruir el curso de la Justicia.

COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 65°.- A requerimiento de los Jueces de Faltas Municipales, las autoridades nacionales, provinciales o municipales prestarán la más amplia colaboración y auxilio para el cumplimiento de sus obligaciones.

NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

ARTÍCULO 66°.- En subsidio de las anteriores disposiciones, cuando el caso no estuviere contemplado en las mismas, se aplicarán las contenidas en el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia y en el Código de Procedimientos Civil, también Provincial, en ese orden.


ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONSEJO DELIBERANTE
Ciudad de San Juan


Dr. PEDRO DONATO RIZO
CONSEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

LIBRO TERCERO

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ⁴⁸

TÍTULO I

Capítulo I

INFRACCIONES GENÉRICAS

ARTÍCULO 67°: INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES: ⁴⁹ El que no observare disposiciones legales contenidas en Ordenanzas, Decretos o Resoluciones dictadas por la Municipalidad de la Ciudad de San Juan, cuyo régimen punitivo no se encuentre descripto o encuadrado en otras disposiciones del presente Libro, será sancionado con multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2.500, salvo que para el caso esté prevista una pena distinta (clausura, inhabilitación, demolición, etc.).

Consecuentemente, cuando las respectivas disposiciones legales previeren penas de multas, ellas quedan automáticamente modificadas y adecuadas

⁴⁸ La base del presente Libro III es el régimen de infracciones y sanciones previstos por la Ordenanza N° 7.475, denominada "Ordenanza de Conducta Vecinal", sancionada el 20-12-01. La fuente de la citada O.7475 fue la Ordenanza N° 4.865, sancionada el 29-12-93, y es la Ordenanza Tributaria Anual (O.T.A.) que -mediante sucesivas prórrogas- rigió hasta la sanción de la O.T.A. N° 7474. La O. 4.865, de índole tributaria, había incorporado (por un error conceptual mantenido durante muchos años) en su artículo 6° y a través de sus 70 incisos el régimen de sanciones e infracciones. Debe destacarse que dicho régimen no implica tributos por lo que su incorporación en una ordenanza tributaria era impertinente, lo que debía corregirse mediante su incorporación al régimen contravencional municipal. Es lo que se hizo al extraérselo de la O. 4.865, volcándolo -con modificaciones- en la Ordenanza 7.475 a la que se le denominó "Ordenanza de Conducta Vecinal" y la que se ha tomado como la columna vertebral del presente Libro, sin perjuicio de reformas e incorporaciones de nuevas figuras contravencionales contenidas en distintas ordenanzas y que estaban omitidas en la O. 4.865

⁴⁹ Texto similar al contenido en el artículo 75° del Código de Faltas de la Provincia. Ya fue receptado por el artículo 3° de la Ordenanza 7.475, el que reconocía su origen en el artículo 6.72 de la O. 4865

Esta es una norma que comprende un amplísimo espectro de la legislación municipal que tiene establecido como antijurídica diversidad de conductas y que no se encuentran descriptas por éste Código. Hubiere sido deseable comprenderlas a todas ellas dentro del mismo. Ahora bien, la legislación municipal en la materia es frondosa, resultando-consecuentemente- extremadamente dificultoso volcar la diversidad reglamentaria al presente Código.

Reconociendo anticipadamente que la amplitud de la figura descripta no implica una buena técnica legislativa, téngase presente que -para salvar tal dificultad- muchos Códigos de Faltas han acudido a soluciones similares.

El Código de Faltas de la Provincia de San Juan (art. 75°, Ley 6141), establece una norma de parecidas características. De todos modos en el presente artículo se han establecido mayores precisiones en cuanto a la intencionalidad perseguida, según surge de su texto.

La adecuación de mínimos y máximos de multas se estima adecuado porque muchas de las multas contenidas en esa legislación, están establecidas en moneda desactualizada (pesos ley 18.188, australes, etc.)

Otras fuentes: Regulan en forma similar a lo establecido por el presente artículo: **Código de Faltas de la Provincia de Mendoza**, art. 38° "El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad, pública, o de higiene, será castigada si el hecho no constituye una infracción más grave, con arresto hasta treinta días o con multa de hasta tres mil pesos". En idéntico sentido el **Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe** (ley 10.703) que en su artículo 55° establece: "El que por imprudencia, negligencia o impericia no observare una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de justicia, de seguridad o de higiene, será reprimido con arresto hasta 15 días o multa hasta tres jus"

entre los montos mínimos y máximos consignados en el párrafo precedente, sin perjuicio de las otras penalidades previstas en dichas normas.

Capítulo II

INFRACCIÓN A

NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 68°: CÓDIGO ALIMENTARIO: Infracción a disposiciones del Código Alimentario Argentino Ley N° 18.284, sus reglamentaciones y modificatorias, o normas que las sustituyan: multa desde U.T.50 hasta U.T. 20.000
Cuando sean cometidas por negocios preparados para la comercialización en grandes volúmenes tales como supermercados, hipermercados o mayoristas, dichos montos se duplicarán.

ARTÍCULO 69°: LEY FEDERAL DE CARNES: Infracción a la Ley Federal de Carnes, sus modificatorias y reglamentarias y disposiciones provinciales, o normas que las sustituyan: multa desde U.T.50 hasta U.T. 20.000


ARTÍCULO 70°: ⁵⁰ **TRANSPORTE DE ALIMENTOS:** Transporte de sustancias alimenticias infringiendo la Ordenanza N° 3.996, sus modificatorias y reglamentarias, o norma que la sustituya, que establece disposiciones generales y, específicamente, respecto del transporte de carnes y derivados, pescados y productos de la pesca, productos lácteos, alimentos farináceos, huevos, frutas, legumbres, verduras y hortalizas, comidas preparadas, transportes simultáneos de diferentes sustancias alimenticias y, de igual modo, su transporte en envases frágiles, se aplicará: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 5.000
Ello, sin perjuicio de los comisos, clausuras o inhabilitaciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 71°: VENTA DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA: Por venta de alimentos preparados en la vía pública, sin autorización municipal (carros pancheros, parrillos, etc.): multa desde U.T. 100 hasta U.T. 2.000

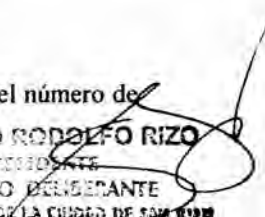
ARTÍCULO 72°: ⁵¹ **ENVASE Y ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:** Infracción a las normas contenidas en la Ordenanza N° 4.662, reglamentarias y sus modificatorias y pertinentes del Código Alimentario Nacional, se aplicará: multa de U.T. 100 a U.T. 5.000
Sin perjuicio de los comisos, clausuras o inhabilitaciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 73°: INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS SIN MATRÍCULA DE INTRODUTOR: Distribución y venta de productos destinados al consumo (carnes, pescado, embutidos, etc.) que sean introducidos de otras provincias u otros municipios, sin que el introductor posea matrícula municipal: multa desde U.T. 150 hasta U.T. 3.000

ARTÍCULO 74°: INFRACCIÓN GENÉRICA A DISPOSICIONES SANITARIAS: Infracción a normas de orden sanitario contenidas en el Código Sanitario Provincial, Ley N° 2.556, sus modificatorias y reglamentarias, o en Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, si el hecho no constituyere una infracción más grave: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 20.000


ALBERTO VICINI
SECRETARIO
CONCEJO DEBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

⁵⁰ Su fuente es el artículo 11° de la O. 7475, habiéndose precisado mediante la presente redacción el número de Ordenanza que reglamenta el transporte de sustancias alimenticias y la temática que ella comprende.
⁵¹ Artículo nuevo cuyo contenido no estaba incorporado en la O. 7.475


DR. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DEBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ARTÍCULO 75°: HIGIENE EN LOCALES: Falta de higiene en locales abiertos al público, negocios comerciales, kioscos, verdulerías, carnicerías, mercados en general, etc.: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 5.000

ARTÍCULO 76°: INSTALACIONES SANITARIAS: Por falta de baños con sus sanitarios correspondientes de acuerdo al tipo de negocio o actividad que se desarrolle, en establecimientos con afluencia de público o sin él, o cuando fueren insuficientes o estuvieren en malas condiciones de uso: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 5.000

Ello sin perjuicio de disponerse la clausura o inhabilitación del establecimiento, cuando la gravedad de la infracción o su reiteración así lo justificare.

ARTÍCULO 77°: HUMOS Y OLORES DESAGRADABLES: Por provocar molestias con humos, olores o emanaciones desagradables, sea mediante industrias, comercios, casas de comidas, actividades privadas, etc.: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2.000

Ello, sin perjuicio de disponerse su clausura hasta que se subsanen las causas que los originan.

ARTÍCULO 78°: CONTAMINACIONES ATMOSFÉRICAS: Por provocar emanaciones de gases tóxicos y/o polvos atmosféricos: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 5.000

ARTÍCULO 79°: RUIDOS Y VIBRACIONES MOLESTAS: Por infracción al Reglamento de Ruidos Molestos, conforme al Decreto Provincial N° 33-G-62 y Ordenanza N° 1677 y normas que la modifiquen o sustituyan: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 3.000

Consecuentemente, cuando las respectivas disposiciones legales previeren penas de multas, ellas quedan automáticamente modificadas y adecuadas entre los montos mínimos y máximos consignados en el párrafo precedente, sin perjuicio de las otras penalidades previstas en dichas normas.

ARTÍCULO 80°: CALDERAS, INCINERADORES O CALEFONES: Por funcionamiento antirreglamentario de calderas, incineradores, etc., según Decreto Provincial N° 846/81 de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano (D.P.D.U.), normas municipales y sus modificatorias, o normas que la sustituyan: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 2.000

Se incluye dentro de tales penalidades el funcionamiento de calefones u otros artefactos que provoquen humos, contaminaciones o molestias vecinales.⁵²

ARTÍCULO 81°: ARROJAMIENTO DE ESCOMBROS: Arrojar o depositar escombros o cualquier tipo de desechos o basuras en la vía pública, baldíos y/o lugares no autorizados: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2.000

Ello, sin perjuicio de disponerse la limpieza a cargo del infractor.

ARTÍCULO 82°:⁵³ **RESIDUOS PATOGENICOS Y PELIGROSOS:** Infracción a la Ordenanza N° 5260 o modificatorias, conforme lo dispone su artículo 19°, y a la ley N° 6.665 sobre residuos peligrosos: multa de U.T. 200 a U.T. 20.000
Ello, sin perjuicio de las clausuras e inhabilitaciones pertinentes.

ARTÍCULO 83°: PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Infracción a la Ley Provincial N° 5.824 y normas que la modifiquen o sustituyan, para el control de contaminación y preservación de los recursos de agua, suelo y aire: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 20.000

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO

PRESIDENTE

CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

⁵² Párrafo nuevo incorporando la penalización

⁵³ Artículo nuevo respecto de la O. 7475

ARTÍCULO 84°: FALTA DE MATAFUEGOS: Por infracción a la Ordenanza N° 2.404 y normas que la modifiquen o sustituyan, sobre la falta de extinguidores en locales públicos: multa desde U.T. 100 hasta U.T.700

ARTÍCULO 85°: PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO: Por violación a las disposiciones que establece la Ordenanza N° 2.915, o normas que la modifiquen o sustituyan: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 3.000

ARTÍCULO 86°: TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS: Infracción a las normas respecto a la tenencia de animales domésticos: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 87°: ⁵⁴ **EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO DEL PAGO VOLUNTARIO:** Quedan excluidos de los beneficios del pago voluntario regulado por el artículo 41°, los contraventores que infrinjan las disposiciones del presente Capítulo.

Capítulo III

INFRACCIÓN A

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Y REGULATORIAS DE ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTÍCULO 88°: ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN: ⁵⁵ El que sin autorización municipal hiciere aperturas de establecimientos dedicados a actividades comerciales, industriales, de servicios, espectáculos y diversiones públicas, o cambios de actividades originariamente autorizadas, modificaciones en la naturaleza jurídica de los responsables, transferencias, ceses de actividades, o no denunciare cambios de domicilio o cualquier otra situación que pueda determinar una elevación o reducción de la categoría asignada: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 5.000

ARTÍCULO 89° FALTA DE MATRÍCULA: Incumplimiento de las obligaciones de inscripción en los Registros de matrícula: multa desde U.T. 150 hasta U.T. 3.000

ARTÍCULO 90°: ⁵⁶ **VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES:** Por infracción a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza 3.700 sobre venta de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años, se aplicarán las siguientes sanciones, las que se determinarán en U.T. o en litros de nafta súper, la que resulte mayor, y la resolución dispondrá el pago de su equivalente en dinero a la fecha de hacerse efectiva la pena:

- Primera infracción: multa equivalente al valor de 300 litros de nafta súper o de U.T. 300.
- Segunda infracción: multa equivalente al valor de 600 litros de nafta súper o U.T. 600, y clausura del local por el lapso de 15 días.
- Tercera infracción: multa equivalente al valor de 1.200 litros de nafta súper o U.T. 1.200, y clausura del local por el lapso de 90 días.
- Cuarta infracción: multa equivalente al valor de 2.000 litros de nafta súper y clausura definitiva del local.

ALBERTO GONZALEZ

CONCEPCIÓN MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO

⁵⁴ Artículo nuevo idem nota anterior

⁵⁵ Las sanciones que prevé el presente artículo son sin perjuicio de las que pudiere aplicar el Organismo Fisco por infracción a los deberes formales, conforme lo prevé el artículo 98° del Código Tributario Municipal (Ordenanza 7634)

⁵⁶ Esta prohibición no estaba contemplada en la O. 7475, sino en la O. 3700, de donde se la ha incorporado al presente Código.

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEPCIÓN MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

Cuando la infracción se refiera a lo dispuesto por el artículo 2° de la citada Ordenanza referida a la obligación de anunciar en forma gráfica y visible la prohibición de venta a personas menores de 18 años y según lo dispuesto por el artículo 10° de la Ordenanza N° 6.645: multa de U.T. 200 a U.T. 1.000

ARTÍCULO 91°: ⁵⁷ **GERIÁTRICOS:** Infracción a las disposiciones de la Ordenanza N° 5.258 y modificatorias, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos geriátricos: multa de U.T. 200 a U.T. 3.000

Ello sin perjuicio de disponerse la clausura o inhabilitación del establecimiento, cuando la gravedad de la infracción, o su reiteración, así lo justificare.

ARTÍCULO 92°: ⁵⁸ **LOCALES DE RECREACIÓN CON APARATOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES:** Infracción a las Ordenanzas N° 5.255 y N° 7.697, y las que las modifiquen o substituyan: multa de U.T. 100 a U.T. 3.000

Ello sin perjuicio de disponerse la clausura o inhabilitación del establecimiento, cuando la gravedad de la infracción, o su reiteración, así lo justificare.

ARTÍCULO 93°: **OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CON FINES COMERCIALES:** Ocupación de veredas y sus ochavas, calles, plazas, paseos, espacios públicos en general, etc., con fines comerciales, con mercaderías, ⁵⁹ automotores, motocicletas, o cualquier otro tipo de vehículos, materiales para la construcción, herramientas, carteles, heladeras, tabloneros y mesas, para su exhibición y venta, o con servicios de reparación de cualquier tipo: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2.000

ARTÍCULO 94°: **MESAS Y SILLAS EN ESPACIOS PÚBLICOS:** Por ocupación de veredas y sus ochavas, calles, plazas, paseos, espacios públicos en general, etc., con mesas y sillas para la atención del público, sin permiso municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 1.500

ARTÍCULO 95°: **ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ZONAS PROHIBIDAS:** Infracción a las Ordenanzas N° 3.640 y 4.880 sobre prohibición de exhibición, venta, comercialización o ejercicio de actividad comercial alguna en la vía pública dentro del área determinada por las calles España, 9 de Julio, Rawson y 25 de Mayo: multa de U.T. 50 a U.T. 500
Ello, sin perjuicio del comiso de la mercadería en infracción.

ARTÍCULO 96°: **VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS:** Infracción a la Ordenanza N° 3.642, referida a puestos de vendedores de frutas y verduras en la vía pública: multa de U.T. 50 hasta U.T. 500
Ello, sin perjuicio del comiso de la mercadería en infracción.

ARTÍCULO 97°: **PESAS Y MEDIDAS:** Infracción a Ley Nacional N° 21.970 y modificatorias sobre Pesas, Medidas y Metrología: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 3.000

ARTÍCULO 98°: **KIOSCOS - BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Por la venta o consumo de bebidas alcohólicas en kioscos de concesión municipal, se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 90°.
Ello, sin perjuicio de disponerse, atento la gravedad o reiteración de la falta, la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 99°: **KIOSCOS - TRANSFERENCIAS:** Por el alquiler o venta de kiosco municipal sin autorización: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

⁵⁷ Norma nueva que no estaba incorporada en la O. 7475

⁵⁸ Idem nota anterior

⁵⁹ Fuente: artículo 83 O. 7475 y 6.65 O.4865

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ARTÍCULO 100°: VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS: Por la venta en la vía pública sin autorización municipal, de diarios y revistas: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 101°:⁶⁰ **COMERCIALIZACION DE MATERIAL PIROTÉCNICO:** Infracción a normas referidas a fabricación, distribución, comercialización, tenencia y uso o manipulación de material pirotécnico: multa de U.T. 200 a U.T. 3000
Ello, sin perjuicio del comiso del material respectivo y la clausura o inhabilitación, atento la gravedad y/o reiteración de la infracción.

Capítulo IV

INFRACCIÓN A

NORMAS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 102°:⁶¹ **PEGATINAS Y PINTADAS:** Infracción a la Ordenanza N° 3.065, sus modificatorias o sustitutivas, sobre pegatinas y pintadas en la vía pública por parte de entidades públicas o privadas, partidos políticos, asociaciones civiles, empresas o particulares, con o sin fines de lucro: multa de U.T. 100 a U.T. 3.000
Ello, sin perjuicio de la limpieza y remoción que se ordene a costa del infractor.

ARTÍCULO 103°: FOLLETOS Y VOLANTES: Distribución en la vía pública de volantes en general sin autorización Municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500.

ARTÍCULO 104°: AFICHES Y CARTELES: Colocación de afiches o leyendas con anuncios o publicidad no autorizada por la Municipalidad, en lugares habilitados o no por ésta para tal fin: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700.

ARTÍCULO 105°: CARTELES. AUSENCIA DE PLANOS: Instalación de carteles o letreros sin planos aprobados por la Municipalidad: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 1.000

ARTÍCULO 106°: CARTELES. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: No declarar correctamente los carteles o letreros de publicidad pertenecientes a responsables que no tienen domicilio comercial en el ejido municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 107°: CARTELES. ENTORPECIMIENTO DE SEÑALES: Instalación de carteles que perjudiquen la visibilidad de señales de tránsito: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 108°: CARTELES. AFECTACION DE VISUALES: Instalación de carteles por encima de los 4,50m. de altura y a menos de 1,50 m. de separación de la línea de fachada, que interfieran dentro del mismo edificio la visual correspondiente a ventanas, balcones y/o terrazas: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 109°: CARTELES. NO RESPETAR LINEAS: Carteles colocados fuera de línea de alumbrado público o de arbolado: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

⁶⁰ Norma nueva que no estaba incorporada en la O. 743

⁶¹ Artículo nuevo que no figuraba en la O. 7475

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ARTÍCULO 110º: MARQUESINAS EN INFRACCION: Instalación de marquesinas que no cumplan con las disposiciones de la N° 7.281, denominada “Estatuto de Veredas” y sus modificatorias: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 2000

ARTÍCULO 111º: ANUNCIOS SIN RESPETAR ALTURAS Y OTROS REQUISITOS: Colocación de anuncios perpendiculares a las fachadas, a menos de 2,40 m. del nivel de vereda, que no cumplan con las disposiciones del Código de Edificación o normas municipales: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 1.000

ARTÍCULO 112º: CARTELES SOBRE TECHOS: Instalación de carteles sobre techos de edificios, sin autorización municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 1.000

ARTÍCULO 113º: ANUNCIOS ANTIRREGLAMENTARIOS EN INTERIORES: Colocación de anuncios en el interior de predios sobre estructuras, sin autorización municipal: multas desde U.T. 200 hasta U.T. 1.000

ARTÍCULO 114º: CARTELES SOBRE KIOSCOS: Instalación de carteles sobre el techo de Kioscos, sin autorización municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 115º: CARTELES EN LUGARES PROHIBIDOS POR SU NATURALEZA: Por la colocación de anuncios, avisos o carteles en:

- a) Monumentos, Fuentes y estatuas: multa de U.T. 50 hasta U.T. 500;
- b) Plazas, parques paseos públicos: multa de U.T. 50 hasta U.T. 500;
- c) Árboles, columnas de alumbrado, telégrafos, redes de teléfonos y otros servicios públicos, en las aceras, en las ochavas, solados de las aceras, pavimento de las calles, cordón de la calzada, etc.: multa desde 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 116º: CARTELES FRONTALES QUE NO RESPETEN ALTURAS: Carteles, anuncios o letreros frontales sobre las líneas de edificación que avancen en más de 0,20 m. por debajo de la altura mínima permitida: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 117º: PASACALLES: Colocación de pasacalles en infracción a la Ordenanza N° 7.380: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 2.000
Corresponderá, también, su retiro y comiso del material en infracción, con cargo al infractor.

ARTÍCULO 118º:⁶² **MEDIDAS PREVENTIVAS:** Sin perjuicio de las penalidades establecidas en el presente Capítulo, la autoridad administrativa podrá ordenar el inmediato desarmado y retiro de todo elemento, cartel, pasacalle, etc., cuando su permanencia sea antirreglamentaria, riesgosa o peligrosa para la seguridad de personas o cosas. En todos los casos, los gastos que ello irroque serán con cargo al contrayente.

⁶² Artículo nuevo propuesto

ALBERTO VICTOR CONTRAZO
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

DR. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Capítulo V

INFRACCIONES EN MATERIA DE OBRAS

ARTÍCULO 119º: VIOLACIÓN GENÉRICA AL ESTATUTO DE VEREDAS: Infracción a la Ordenanza N° 7.281 denominada "ESTATUTO DE VEREDAS" y sus modificatorias, será penalizado conforme lo prevé su artículo 41º, y multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2.500
Ello, salvo lo dispuesto específicamente en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 120º: ROTURA DE CALLE Y/O VEREDA SIN PERMISO: Rotura de calzada y/o vereda sin permiso municipal: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 121º: ROTURA DE CALLE Y/O VEREDA SIN SOLICITAR INSPECCION: Rotura de calzada y/o vereda con autorización municipal, pero sin haber solicitado el trámite de inspección y control de ejecución de obra: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 122º: TRATAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES DE ZANJEO: Por no confinar el material extraído de zanjas o cualquier otro tipo de excavación, o no retirar escombros y sobrantes de la zona de obra, o no limpiar el material suelto, o no barrer calles y veredas afectadas por la obra: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 123º: FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE OBRA: No señalar con carteles, luces, balizas, etc., la realización de obras en calzadas, veredas, zanjas, excavaciones, así como acopios de materiales, maquinarias, etc., y desvíos de calles, rutas, etc.: multa desde U.T. 300 hasta U.T. 2000.

ARTÍCULO 124º: INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS: No cumplir con los plazos previstos en el Estatuto de Veredas o en otras disposiciones municipales, o hacer abandono de la obra: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 1000

ARTÍCULO 125º: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS: No cumplir con las exigencias técnicas que disponga la Inspección de Obra, conforme a las normativas en vigencia: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 126º: DESOBEDIENCIA A ÓRDENES DE SERVICIOS Y EMPLAZAMIENTOS: La empresa y/o representante técnico, profesional o instalador matriculado o responsable de la obra, propietario del inmueble, o cualquiera de sus empleados presentes en la obra, que se negaren a cumplir órdenes de servicios, emplazamientos, notificaciones y recibir y firmar actas de infracción, efectuadas por la Inspección Municipal: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 3000

ARTÍCULO 127º: TOLDOS SIN PERMISO: Instalación sobre vereda de toldos metálicos, lona u otro material, sin permiso municipal: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 128º: CONSERVACIÓN Y ESTÉTICA DE FRENTE: Por mala conservación de los elementos constructivos que afecten la estética de frentes de predios, incluyendo carteles, toldos, o cualquier otro elemento accesorio del mismo: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 129º: OCUPACIÓN DE LA LINEA DE EDIFICACIÓN CON OBJETOS: Instalación, permanente o no, de vitrinas, escaparates, estanterías, o cualquier tipo de objeto, fuera de la línea de edificación otorgada, e inferior a los 2,40 m. de altura: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 500

ALCALDE
Municipal
ALFONSO GONZALEZ
GOBIERNO
MUNICIPAL
de San Juan

Dr. FREDY GONZALEZ RIZO
CONSEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

ARTÍCULO 130°: OCUPACIÓN INDEBIDA DE BIENES MUNICIPALES: Ocupación indebida de edificios, terrenos, calles, veredas, plazas, parques, paseos, etc., del dominio público o privado municipal, con construcciones u obras de cualquier naturaleza: multa desde U.T. 300 hasta U.T. 4.000

⁶³ Quedan incluidos en las penalidades que prevé el presente artículo, los terrenos que la Municipalidad recibiere o hubiere recibido de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, del Estado Nacional, Provincial, Municipal, o que hubieren sido desafectados de servicios ferroviarios, conexos o de cualquier otra naturaleza, o por cualquier otra causa u origen, y cuya tenencia, posesión o dominio hubiere adquirido.

ARTÍCULO 131°: DESTRUCCIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO: Destrucción o sustracción de señales de tránsito: multa desde U.T. 400 hasta U.T. 2.000

ARTÍCULO 132°: EDIFICACIÓN FUERA DE LÍNEA: Por no cumplir con el requerimiento municipal para poner en línea la edificación: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 133°: FALTA DE CONSTRUCCIÓN O CONSERVACIÓN DE VEREDAS: Por no construir o conservar la vereda de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 7.281 denominada "Estatuto de Veredas" u otras disposiciones municipales de aplicación: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 500

ARTÍCULO 134°: CIERRE DE BALDÍOS: Por no efectuar el cierre reglamentario de terrenos baldíos, y/o la construcción de sus veredas o senderos peatonales, según corresponda: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 3.000

ARTÍCULO 135°: OCUPACION DE CALLES O VEREDAS CON MATERIALES: Por depositar materiales de construcción, escombros o cualquier tipo de elemento en calzadas o veredas sin la correspondiente autorización municipal, o por utilizar sin permiso vallas para construcción, o no respetar su ubicación reglamentaria: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 2000

ARTÍCULO 136°: OBSTRUCCION DE CUNETAS DE RIEGO: Por obstruir y/o anular total o parcialmente las cunetas de riego con escombros, materiales, etc.: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 500

Capítulo VI

INFRACCIONES EN MATERIA ELECTROMECAÁNICA

ARTÍCULO 137°: ⁶⁴ **INFRACCIONES ELECTROMECAÁNICAS GENÉRICAS:** Por infringir las obligaciones formales y reglamentarias que prevé el artículo 225° y siguientes de la Ordenanza N° 7.634 -Código Tributario Municipal-, salvo lo normado específicamente en el presente Capítulo, se aplicará: multa de U.T. 100 a U.T. 2.000

ARTÍCULO 138°: ⁶⁵ **ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y OTROS:** Infracción a la Ordenanza N° 5.629 sobre mantenimiento de ascensores, escaleras

⁶³ Párrafo agregado al originario artículo 58° de la O. 7475, con la finalidad de aventar toda duda respecto que tales terrenos quedan protegidos de actos ilegales. Ver al respecto el Decreto Nacional N° 754-200, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 05-09-00 N° 29476, donde consta transferencias de terrenos del ex ferrocarril General San Martín y que es el tipo o especie de terreno cuya protección pretende la presente norma. Se protege desde la simple tenencia hasta la posesión y propiedad municipal.

⁶⁴ Artículo nuevo dictado en consonancia de lo previsto por el artículo 137° de la Ordenanza Municipal

⁶⁵ Artículo nuevo que no figuraba en la O. 7475

mecánicas, guardas mecanizadas de vehículo y/o rampas móviles: multa de U.T. 200 a U.T. 5.000

Ello, sin perjuicio de disponerse clausuras provisionarias o definitivas, o inhabilitaciones.

ARTÍCULO 139°: TAPAR CAÑERIAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN: Por tapar cañerías de instalaciones eléctricas, sin autorización, se aplicará al ejecutor, director técnico de la obra eléctrica, director técnico de la obra civil o al propietario del inmueble, y en forma solidaria, la siguiente escala de multas:

- 1.- Bajadas de montantes, hasta cinco bajadas: U.T. 60
- 2.- Por cada bajada siguiente de cinco: U.T. 10
- 3.- Bajadas a tomas, llaves, brazos, etc., hasta cinco: U.T. 100
- 4.- Por cada bajada siguiente de cinco: U.T. 8
- 5.- Montantes en losa, hasta cinco: U.T. 100
- 6.- Por cada montante siguiente de cinco: U.T. 20
- 7.- Lozas y entre-techos hasta cinco cajas: U.T. 120
- 8.- Por cada caja siguiente de cinco: U.T. 10
- 9.- Por cada puesta a tierra: U.T. 60
- 10.- Por cada metro de conducto o conductor subterráneo: U.T. 15

Las cañerías en infracción deberán ser puestas al descubierto, si así lo dispusiere el Departamento Construcciones Eléctricas.

ARTÍCULO 140°: COLOCACION DE CONDUCTORES NO AUTORIZADOS: Por colocación de conductores de sección inferior a los aprobados en plano:

- 1.- Si se trata de conductores de línea principal, por cada uno: U.T. 50
- 2.- Si se trata de líneas seccionales, por cada una: U.T. 25
- 3.- Si se trata de circuitos, por cada uno: U.T. 20

ARTÍCULO 141°: SUSTITUIR ELEMENTOS YA INSPECCIONADOS: Por sustitución o retiro de cualquier elemento ya inspeccionado y aprobado:

- 1.- Tableros, por cada uno: U.T. 20
- 2.- Cajas, por cada una: U.T. 60
- 3.- Conductos o conductores y cañerías en general, por metro: U.T. 15

Sin perjuicio de las sanciones especificadas precedentemente, se deberán cambiar los elementos observados.

ARTÍCULO 142°: OMISION DE INSPECCIONES: Será sancionado con una multa de U.T. 60 por cada etapa iniciada o realizada, el Instalador que no solicite las inspecciones reglamentarias durante la ejecución de las obras de fundación, excavación, de colocación de material aislante, armaduras, anclaje y final. Ello sin perjuicio de descubrir los trabajos que las inspección de obra estime necesarios.

ARTÍCULO 143°: INSPECCION FINAL DE OBRA. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS: Por no solicitar el matriculado responsable la inspección final de toda obra eléctrica, sea nueva, de reforma o de ampliación, o bien no dar cumplimiento a las inspecciones obligatorias o a las normativas técnicas, reglamentarias y de seguridad o, en su caso, por no efectuar en el término que se le fije, las correcciones respecto de observaciones efectuadas por el Departamento Construcciones Eléctricas a través de la Inspección, se le aplicará al instalador y/o propietario una multa de entre U.T. 300 y U.T. 2.000

Ello, sin perjuicio de las medidas preventivas de seguridad que pudieren ordenarse, incluyendo la desconexión, como otras sanciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 144°.- UTILIZACIÓN DE MATERIALES PROHIBIDOS: Por el uso de cañerías corrugadas plásticas, en cualquier tipo de instalación, ya sea monofásica, trifásica, alarma, televisión, telefonía, etc., se aplicará por cada metro cuadrado de superficie o fracción: multa de U.T. 30

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. FRANCISCO ROLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Ello, sin perjuicio de su inmediata desconexión hasta que efectúe el encuadramiento técnico reglamentario.

ARTÍCULO 145°: INSTALACIÓN EN INFRACCIÓN A REQUISITOS DE SEGURIDAD: Por instalación eléctrica en servicio que no reune condiciones reglamentarias y de seguridad, según lo constatare el Departamento Construcciones Eléctricas, y que no fuere dejada en condiciones por medio de un instalador matriculado en un plazo de 30 días corridos: multa de U.T. 200 a U.T. 1.000

Ello, sin perjuicio del retiro preventivo del medidor y demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 146°: CAMBIO DE DESTINO DE LA CONEXIÓN: Cuando el Departamento Construcciones Eléctricas compruebe el cambio de destino de una conexión eléctrica, se labrará acta de infracción y se aplicará al propietario y/o matriculado una multa desde U.T. 100 hasta U.T. 300

Ello, sin perjuicio de las medidas preventivas de seguridad que pudieren ordenarse, incluyendo la desconexión, como otras sanciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 147°: CONEXIÓN A TRAVÉS DE OTRO INMUEBLE: Por conexión de una instalación eléctrica de un inmueble por intermedio de otro se aplicará, tanto al que efectúe el suministro como a quien lo reciba: multa de U.T. 80. Si la conexión irregular se ejecuta antes de la presentación de aprobación de la documentación técnica, se aplicará por cada caja o boca: multa de U.T. 10

El servicio se desconectará y no se repondrá hasta que se abonen las multas, se efectúe la instalación de conductores de cañerías al exterior y se deje la obra eléctrica en condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 148°: OBRA ELÉCTRICA LIBRADA AL SERVICIO SIN HABILITACIÓN: Si se constata que la obra se encuentra habilitada sin autorización municipal, se le aplicará al propietario una multa de U.T. 200

Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 149°: INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSMISIÓN CON ANTENAS: El instalador que no solicite autorización para la conexión eléctrica de equipos de transmisión con antenas colocadas sobre mástiles -cualquiera sea su altura- y que no tengan Certificado de Factibilidad de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Provincia: multa de U.T. 100 a U.T. 1.000


ARTÍCULO 150°: ABANDONO DE OBRA: Al profesional que abandone una obra, sin previo aviso a la Municipalidad desvinculando su responsabilidad: multa de U.T. 200 a U.T. 1.000


ARTÍCULO 151°: SANCIONES AL PROFESIONAL: El profesional a cargo de una obra que cometa infracciones reglamentarias en la ejecución de la misma será susceptible de las siguientes sanciones:

1. La primera vez: multa de U.T.40

2. La segunda vez: multa de U.T.80

Sin perjuicio de las multas establecidas, se le podrá aplicar -en caso de reincidencias o de gravedad de infracciones-, inhabilitación de matrícula.


ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan


Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Capítulo VII

INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 152°: ⁶⁶ **PRINCIPIO GENERAL:** En materia de Tránsito y Transporte, serán de aplicación: la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Decretos N°s. 179/95, 646/95 y 779/95, adecuada al régimen municipal y en lo que no sea incompatible con éste; las disposiciones de éste Código; las Ordenanzas N° 6.381, N° 7.111, sus modificatorias y complementarias, y toda otra norma cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de San Juan.

Salvo lo previsto en disposiciones específicas del presente Capítulo, se establece como sanción genérica por infracción a las normas citadas en el párrafo anterior, una multa de U.T. 50 a U.T. 5.000

ARTÍCULO 153°: INFRACCIONES A NORMAS DE TRANSPORTE: Por transporte de escolares, mercaderías, caudales, etc., en vehículos sin habilitación, o sin exhibir en lugar visible el registro municipal correspondiente: multa de U.T. 100 a U.T. 200

ARTÍCULO 154°: ⁶⁷ **INFRACCIONES DE ESTACIONAMIENTO:** Serán penalizadas con multa de U.T. 30 a U.T. 100, según se establece seguidamente:

1. En espacio reservado.
2. En doble fila.
3. Sobre vereda, en cuyo caso se eleva el máximo a U.T. 150.
4. En lugares reservados para carga y descarga de mercaderías o de valores.
5. En lugares y horarios prohibidos, o para ascenso y descenso de enfermos.
6. En paradas de colectivos.
7. En paradas de taxis.
8. En lugares para ascenso y descenso de escolares.
9. En lugares para ascenso y descenso de pasajeros de hoteles.
10. Respecto a la demarcación de la calzada.
11. Obstruyendo rampas para discapacitados, en cuyo caso se eleva el máximo a U.T. 150.
12. Obstruyendo la senda peatonal, en cuyo caso se eleva el máximo a U.T. 150.

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DE ALIBRANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO EBOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DE ALIBRANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

⁶⁶ Artículo nuevo incorporado para establecer la legislación de aplicación en el ámbito de esta Municipalidad.

⁶⁷ Fuente de este artículo: artículo 80° de O. 7475 al que se le introducen modificaciones para adecuarlo correctamente a las previsiones de la O. 6.381, su modificatoria 7.111 o modificatorias en la materia que se dictare en el futuro.

13. ⁶⁸ En entrada de garajes y/o cocheras particulares, siempre que estuvieren debidamente señalizadas, en cuyo caso se eleva el máximo a U.T. 150.
14. En sentido inverso a la circulación vehicular de la arteria respectiva, en cuyo caso el máximo se eleva a U.T. 150.
15. En el costado izquierdo de la calzada, salvo los lugares que por Ordenanza se habiliten a tal fin.

ARTÍCULO 155°: ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y

BICICLETAS: La infracción en el estacionamiento ocasionados con motocicletas, ciclomotores y bicicletas, ocupando indebidamente veredas u otros lugares no habilitados, o apoyadas en árboles, postes de alumbrados, indicadores de tránsito, etc.: multa de U.T. 30 a U.T. 50

Ello, sin perjuicio de que el inspector actuante ordene su remoción.

ARTÍCULO 156°: ⁶⁹ INFRACCIÓN A NORMAS SOBRE INGRESO, CIRCULACIÓN

CARGA Y DESCARGA: Infracción al artículo 2° de la Ordenanza N° 7.111 o modificatorias: multa desde U.T. 100 a U.T. 2.000

ARTÍCULO 157°: ⁷⁰ INFRACCIONES REFERENTES A TICKETS DE ESTACIONAMIENTO:

Se aplicará una multa de U.T. 30 a quienes incurran en las conductas detalladas seguidamente:

1. Estacionamiento medido sin ticket.
2. No colocar el ticket en el torpedero, en forma visible.
3. Adulteración del ticket.
4. Exceder el tiempo de estacionamiento permitido por el ticket.
5. Estacionar con un ticket de la Zona 2 en la Zona 1.
6. Estacionamiento fuera de la demarcación (fuera de box).
7. Estacionar con el parquímetro personal apagado.
8. Colocar el ticket en la parte exterior del vehículo.
9. Estacionar en violación de la señalización existente, o de punta: U.T.30

ARTÍCULO 158°: ⁷¹ ABANDONO DE AUTOMOTORES: Abandono de vehículo en la vía pública: multa desde U.T. 100 hasta U.T. 300

ARTÍCULO 159°: ⁷² CONTENEDORES: Por utilización de unidades transportadoras de contenedores sin habilitación, o sin exhibir en lugar visible el registro municipal correspondiente y/o no respetar las normas reglamentarias sobre la utilización de contenedores ubicados en la vía pública: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500

⁶⁸ Fuente: artículo 6.63.4 Ordenanza 4865

⁶⁹ Artículo nuevo respecto O.7475

⁷⁰ Artículo 81 en la O. 7475

⁷¹ Fuente: artículo 82° o. 7475 y 6.64 en la O. 4865

⁷² Artículo nuevo respecto O. 7475; fuente artículo 6.63 de la O. 4865

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DE ALIBERANTE
SAN JUAN

Dr. PEDRO ROBOLEDO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Capítulo VIII VIGILANCIA

- ARTÍCULO 160°: ÁREA PEATONAL:** ⁷³ Respecto de la denominada “Área Peatonal Domingo Faustino Sarmiento”, regulada por Ordenanza N° 4.866 y modificatorias, será de aplicación el régimen de penalidades previsto en ella o normas que la modifiquen, con la salvedad que los montos nominales de las multas que fija su artículo 46° quedan transformados de pesos a Unidades Tributarias (U.T.), según lo previsto por el artículo 16° de éste Código.
- ARTÍCULO 161°:** ⁷⁴ **ARBOLADO PÚBLICO:** Infracción a la Ordenanza N° 5.115 y modificatorias o sustitutivas, sobre protección al arbolado público: multa de U.T. 200 a U.T. 5.000
- ARTÍCULO 162°: BALDÍOS:** Por no mantener los terrenos baldíos y sus veredas en perfectas condiciones de higiene: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 2.000
- ARTÍCULO 163°: EXTRACCIÓN DE RESIDUOS FUERA DE HORARIO:** Colocación de residuos domiciliarios o comerciales en la vía pública fuera de horarios y días establecidos para su extracción, o infringiendo ⁷⁵ disposiciones reglamentarias sobre su forma de embolsado, etc.: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 500
- ARTÍCULO 164°: FALTA DE HIGIENE DE VEREDAS:** Por no mantener el frentista su vereda en perfectas condiciones de higiene: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 200
- ARTÍCULO 165°: LIMPIEZA DE VEREDAS FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO:** Lavado de veredas fuera del horario establecido por el artículo 37° de la Ordenanza N° 7.281, denominada “ESTATUTO DE VEREDAS”: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 150
- ARTÍCULO 166°:** ⁷⁶ **LAVADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA:** Por el lavado en la vía pública de todo tipo de vehículos, se aplicará al propietario o usuario: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 100
- ARTÍCULO 167°:** ⁷⁷ **DETERIORO DE PAVIMENTOS:** Por riego o anegamiento de pavimentos: multa de U.T. 50 hasta U.T. 300
- ARTÍCULO 168°: QUEMA DE HOJAS Y RESIDUOS:** Por quema de hojas de árboles, arbustos, ramas y/o residuos de cualquier tipo: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 600
- ARTÍCULO 169°: DESECHOS DE JARDÍN:** Por depositar desechos de jardín en calzadas y/o veredas fuera de los horarios y días establecidos para su extracción: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 400
- ARTÍCULO 170°:** ⁷⁸ **EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO DEL PAGO VOLUNTARIO:** Quedan excluidos del los beneficios del pago voluntario previsto por el artículo 41° de éste Código, las infracciones a los artículos 161°, 162° y 168° del presente Capítulo.

⁷³ Artículo nuevo respecto de la O. 7475. Se mantienen los valores de las multas previstas por la Ordenanza 4866, pero transformándolas en Unidades Tributarias cuyo valor será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual (O.T.A.). El valor de la U.T. para el presente año 2.003 es de \$1, según lo establecido por el artículo 3° de la Ordenanza Tributaria N° 7643

⁷⁴ Artículo nuevo respecto O. 7475

⁷⁵ Se agregó, respecto de la O. 7475, el supuesto de éste párrafo que refiere a condiciones del embolsado, embalado, etc. que la Municipalidad establezca respecto de la forma de extracción de residuos.

⁷⁶ Fuente: artículo 88° de la O. 7475

⁷⁷ Artículo nuevo respecto de la O. 7475. Cuando se trate de deterioro por obras, es de aplicación lo previsto por los artículos 119° a 121° del presente Código.

⁷⁸ Artículo nuevo respecto de la O. 7475

ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO SUZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Capítulo IX

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 171°: INFRACCIÓN A NORMAS: Por infracción a la Ordenanza N° 1.734 y sus modificatorias o sustitutivas sobre espectáculos públicos de cualquier tipo: multa desde U.T. 200 hasta U.T. 5.000

ARTÍCULO 172°: ESPECTÁCULOS Y REUNIONES BAILABLES: ⁷⁹ Por infracción a la Ordenanza N° 6.645 y sus modificatorias y reglamentarias sobre régimen de funcionamiento, horarios y requisitos para el otorgamiento de permisos de apertura y habilitación de locales, etc., donde se realicen espectáculos y/o reuniones bailables: multa de U.T. 1.000 a U.T. 8.000
Ello, sin perjuicio de aplicar, conjuntamente, pena de clausura temporaria o definitiva del establecimiento, inhabilitación a su propietario o responsable, y lo previsto por los artículos, 18° y 19° de la norma legal citada.

Capítulo X

RIFAS, LOTERÍAS Y

OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 173°: ORGANIZACIÓN Y/O VENTA SIN AUTORIZACIÓN: Organización y/o venta de rifas, loterías o cualquier otro tipo de sorteos, sin autorización municipal o en infracción a lo previsto por el Capítulo II, "Disposiciones Reglamentarias", de la Ordenanza N° 7.634 -Código Tributario Municipal-, o normas que la modifiquen, sustituyan, o complementen: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 5.000

Capítulo XI

MERCADO DE ABASTO Y

FERIA MUNICIPAL ⁸⁰

ARTÍCULO 174°: INFRACCIONES DE ADJUDICATARIOS, PUESTEROS Y OTROS: Por infracción a la Ordenanza N° 2.334, se establece como sanción genérica a los adjudicatarios, puesteros, responsables, etc.: multa de U.T. 50 a U.T. 2.000
Ello, sin perjuicio de la aplicación de la clausura temporaria o definitiva, el comiso de la mercadería en infracción, y/o la prohibición de ingreso al Mercado y Feria Municipal prevista por el artículo 19° de la Ordenanza citada.

⁷⁹ Nueva redacción tomando en consideración las previsiones de la Ordenanza N° 6.645 del 29 de julio de 1999.

⁸⁰ Capítulo nuevo introducido a sugerencias recibidas de funcionarios de dicha área.

ALBERTO VICTOR GONZALEZ

CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de la Ciudad de San Juan

Dr. PEDRO RODOLFO RIZ

PRESIDENTE

CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

Capítulo XII
MATADERO
Y FRIGORÍFICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 175°: INFRACCIONES DE ABASTECEDORES, INTRODUCADORES Y OTROS: Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los abastecedores, introductores, representantes, intermediarios, y todos aquellos que desempeñan actividades de las que identifica el “Reglamento Interno del Matadero y Frigorífico Municipal”, aprobado por Decreto N° 2.355/94 y normas que lo modifiquen o sustituyan: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 5.000

Capítulo XIII
POLICIA MORTUORIA
Y CEMENTERIO MUNICIPAL


ARTÍCULO 176°: ⁸¹ **INFRACCIONES GENÉRICAS:** Por infringir disposiciones en materia de Policía Mortuoria, no previstas en disposiciones específicas del presente Código, como -asimismo- las que regulan las actividades dentro del Cementerio Municipal: multa de U.T. 100 a U.T. 2.000


ARTÍCULO 177°: OBRAS Y MEJORAS SIN AUTORIZACIÓN: Por no solicitar autorización para realizar obras y mejoras en el Cementerio Municipal, se aplicará al ejecutor o responsable: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 178°: INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS DE OBRAS: Por no cumplir los plazos estipulados para la realización de obras autorizadas, se aplicará al ejecutor o responsable: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 179°: MEDIDAS DE SEGURIDAD: Por no respetar la normativa prevista para evitar accidentes, derrumbes u obstrucciones al paso de los transeúntes, etc., durante la realización de obras: multa desde U.T. 50 hasta U.T. 700

ARTÍCULO 180°: INTRODUCCIÓN DE ATAÚDES SIN IDENTIFICACIÓN: Por introducir ataúdes a nichos o mausoleos sin la correspondiente placa de identificación, se le aplicará a la empresa de sepelio: multa desde U.T. 150 hasta U.T. 700


ALBERTO VÍCTOR GONZÁLEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan


Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

⁸¹ Disposición nueva, abarcativa no solo de actividades dentro del Cementerio, sino que involucra a toda disposición reglamentaria dictada por la Municipalidad en ejercicio del Poder de Policía en materia mortuoria.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES
Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 181º: FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA - NORMAS DEROGADAS:

El presente Código entrará en vigencia el día uno de marzo de 2.004. A partir de dicha fecha, quedan derogadas las Ordenanzas N° 5.711, N° 7.475 y toda otra norma que se le opusiere, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 182º: CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CÁMARA DE APELACIÓN:

Inter tanto se mantenga vigente el Convenio de Administración de Justicia celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de San Juan y la Provincia de San Juan -aprobado por Ley N° 6.722 y Ordenanza N° 5.510-, los recursos contra las sentencias de los Jueces de Faltas Provinciales se tramitarán ante la Cámara de Apelación de Paz Letrada.

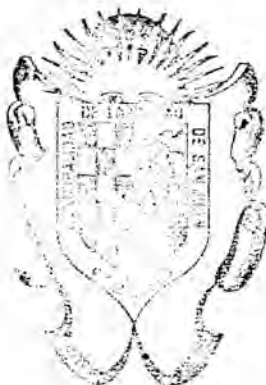
ARTÍCULO 183º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Publíquese en texto completo,

con todas las notas y comentarios efectuados a su articulado y que lo fundamentan. Fecho, pase al CE.DO.M. para su archivo.

SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE

SAN JUAN, 13 de noviembre de 2.003.-


ALBERTO VICTOR GONZALEZ
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de la Ciudad de San Juan




Dr. PEDRO RODOLFO RIZO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

DETO. DE ADMINISTRACION 10.12.03

cedon
[Handwritten signature]

Municipalidad de la Ciudad de San Juan
INTENDENCIA

DECRETO N° 1522

SAN JUAN, 05 de Diciembre de 2003.-

VISTO;

Las actuaciones del Expte. N° 10838/C/03; la Ordenanza N° 7.783, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 13 de Noviembre de 2003 y

CONSIDERANDO;

Que la misma debe contar con la promulgación de éste Departamento Ejecutivo.

POR ELLO;

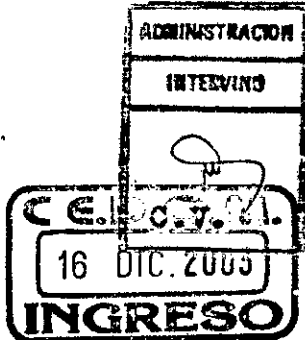
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN

D E C R E T A:

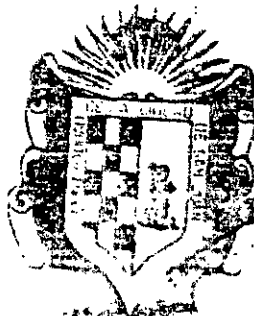
ARTICULO 1°; Promúlgase la Ordenanza N° 7.783, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 13 de Noviembre de 2003.

ARTICULO 2°; Tome conocimiento a sus efectos la Secretaría de / Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente, Gobierno, Hacienda, Empresas Municipales; Dirección Gobierno, General de Inspección Municipal, Servicios, Obras, Rentas, Servicios Emergencia Municipal, Departamentos; Asesoría Letrada, Contaduría, Auditoría, Comercio y Espectáculos Públicos, Higiene y Bromatología, Tránsito y Transporte, Técnico Administrativo, Construcciones Electricas, Limpieza Urbana, Cementerio, Servicios Fúnebres, Mercado de Abasto, Sección Kiosco, Mesa de Entradas y Salidas.

ARTICULO 3°; Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-



[Handwritten signature]
Dra. CARMEN CHIMINO
SECRETARIA DE GOBIERNO de la
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JUAN



[Handwritten signature]
Dr. Alfredo Avejin Nolas
Intendente Municipal
de la Ciudad de San Juan